



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

85085/2014

DE SIMONE, FRANCISCO s/SUCESION AB-INTESTATO

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El coheredero José De Simone interpuso recurso de apelación contra la resolución del [6 de agosto de 2026](#) en la que el juez de grado rechazó el planteo de caducidad del embargo de sus derechos hereditarios ordenado en el incidente de regulación de honorarios.

El memorial de agravios fue incorporado el [19 de agosto de 2026](#) y, corrido el traslado pertinente, recibió la respuesta del día [30 del mismo mes y año](#) presentada por los herederos del letrado embargante

II. Los antecedentes de la causa permiten comprobar que a [fs. 215](#), el 14 de agosto de 2018, se anotó en el expediente la traba del embargo ordenado el [14 de agosto de 2018](#) en el incidente de regulación de honorarios (expte. n° 85085/2014/1), sobre los derechos hereditarios correspondientes al coheredero José De Simone, respecto del inmueble ubicado en la calle Olazábal 5040/42/46 piso 6º, unidad funcional 12 y diecinueveava parte de la unidad complementaria I, de esta ciudad. El monto del embargo en cuestión fue luego modificado el 25 de junio de 2025.

Aun si se concluye en que en rigor no existió por parte del recurrente la conducta contradictoria apuntada en la resolución apelada, de todas maneras este tribunal coincide con la decisión dictada ante la primera instancia.

No se desconoce que un sector de la doctrina ha entendido operativo a las medidas de embargos o inhibiciones generales trabadas en expedientes –por caso sobre derechos hereditarios como ocurre en este supuesto– el instituto de la caducidad que prevé el artículo 207 del Código Procesal, y en el mismo plazo de cinco años allí establecido (Arazi, Roland, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado con el*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, dir. Carlos Eduardo Fenochietto y Roland Arazi, Astrea, Buenos Aires, Tomo 1, 1983, pág. 685; Sclarici, Gabriela M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dir. Elena I. Higton y Beatriz A. Arean, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, tº IV, pág. 216). Sin embargo, esta sala, en su actual composición, no adscribe a tal criterio.

Es de práctica usual la traba de embargos o inhibiciones en expedientes judiciales mediante la colocación de notas en las que se asientan dichas medidas. Así, son habituales las "notas de embargo" sobre porciones o derechos hereditarios transmitidos a un heredero en procesos sucesorios, y también en procesos donde existan acreencias a cobrar por una de las partes o por distintos acreedores. Ahora bien, en lo que aquí interesa, el artículo 207 del Código Procesal establece que "...[l]as inhibiciones y embargos se extinguirán a los 5 años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda...". A juzgar por su literalidad es posible concluir que la aplicación de este instituto para embargos trabados en expedientes solo podría ser aceptada mediante una interpretación analógica de la norma. Al respecto se ha sostenido que el plazo de caducidad de cinco años no resulta aplicable cuando no se trata de un supuesto de inscripción registral, siendo inaplicable por analogía el principio establecido en el artículo 207 última parte, pues no cabe tal criterio de interpretación en la consideración de un dispositivo que restringe un derecho o torna más gravoso su ejercicio (conf. Kielmanovich, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: comentado y anotado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, v. 1, págs. 295/296).

Entonces, no es factible la aplicación por analogía del aludido instituto de caducidad a un supuesto que no es el contemplado por el legislador (anotaciones registrales) con fundamento en el tiempo habido desde el dictado de la medida de embargo y la constancia de su anotación en el expediente (conf. esta Sala, "*Cons de Prop. Ed Esmeralda 601/605/611 Esq Tuc 775/781/7 y otros c/ Touring Club Argentino Asociación Civil s/*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

ejecución de expensas”, expte. n° 52170/2008 del 20/8/2020; íd. “*Valerdi Giner Eduardo s/ sucesión ab-intestato*”, expte. n° 64881/1993 del 27/11/2023).

Desde tal perspectiva, lo cierto es que el legislador bien pudo aludir genéricamente a la anotación de todo embargo o inhibición general de bienes para así, simplemente, alcanzar tanto la situación de medidas con asiento en registros como cautelares solo asentadas en procesos judiciales, pero omitió hacerlo (CNCom., Sala D, “*Sancinetti, Mabel Noemí c. Muñoz de Ferrara, Victoria Elena y otro s/ ejecutivo*” 16/10/2012, ED 16/04/2013 , 8 y LL Online: AR/JUR/63061/2012). Esa omisión, según doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no puede interpretarse como una inadvertencia porque la inconsistencia y falta de previsión no se supone en el legislador ([Fallos: 305:246](#)).

De modo que no cabe extender, por vía hermenéutica, los límites de un instituto jurídico que es restrictivo de derechos a una situación no prevista por la ley cuando el legislador, lejos de expresarse en términos genéricos, fue preciso al circunscribir la referida caducidad a las medidas de anotación registral.

Sobre el punto, resulta aplicable la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, frente a diversas circunstancias y en distintas épocas, ha sostenido que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando esta es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo solo cabe su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 344:3156; 345:1086; 346:25; 346:683 y 346:1501, entre muchos otros).

En definitiva, por lo expresado, será confirmada la resolución apelada en cuanto al rechazo del planteo de caducidad del embargo sobre derechos sucesorios anotado en el expediente.

III. Resta abordar el agravio vinculado con la imposición de las costas de la incidencia.

El artículo 68 del Código Procesal consagra, como regla general, que la parte vencida en el juicio debe pagar las costas





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

respectivas, y encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, premisa que también es aplicable a los incidentes. Tal principio no es absoluto, ya que el propio ordenamiento legal contempla distintas excepciones, algunas impuestas por la ley y otras libradas al arbitrio judicial. En tal sentido, se ha acudido al argumento de la “razón para litigar” para eximir de costas al vencido en determinados supuestos, que al decir de Palacio constituye una *“fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito”* (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1977, t. III, pág. 373).

Este colegiado considera que, en virtud de la existencia de opiniones doctrinarias disímiles acerca del tópico examinado en el caso, se presentan motivos suficientes para dejar de lado el referido principio objetivo de la derrota. Al ser así, será admitido el recurso de apelación en este aspecto y modificada la decisión, distribuyéndose por su orden las costas derivadas del asunto que fue objeto de análisis en la presente decisión (conf. arts. 68, segundo párrafo, y 69, Código Procesal). Dicha solución se hará extensiva a las costas de alzada, por iguales fundamentos y las particularidades de la cuestión decidida.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1)** Modificar la resolución del [6 de agosto de 2026](#) en lo referido a la imposición de costas, distribuyéndolas por su orden; **2)** Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y fue objeto de recurso; y **3)** Imponer las costas de alzada en el orden causado.

La doctora Beatriz Alicia Verón no interviene por encontrarse en uso de licencia (resolución n° 1020/2026 del Tribunal de Superintendencia).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

